

382R0707

Nº L 81/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 3. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 707/82 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 606/82⁽²⁾ y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 19,

Visto el Reglamento (CE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3808/81⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3643/81⁽⁶⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3496/81⁽⁸⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1785/81 ha sustituido a los Reglamentos (CEE) nº 3330/74 del Consejo de 19 de diciembre de 1974, por el que se establece una organización común en el sector del azúcar⁽⁹⁾ y (CEE) nº 1111/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establecen disposiciones comunes para la isoglucosa⁽¹⁰⁾;

Considerando que, con relación a los anexos de los dos Reglamentos sustituidos, el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1785/81 ha sido completado mediante la adición de nuevas mercancías a las que puede concederse una restitución a la exportación;

Considerando que el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2727/75 no prevé una restitución a la exportación para los cereales exportados en forma de mercancías incluidas en las subpartidas 18.06 B y D del arancel aduanero común;

Considerando que el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75 ha sido completado mediante la adición de una nueva mercancía;

Considerando que es aconsejable mantener la conformidad de los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3035/80 con los anexos de los reglamentos por los que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 3035/80 de la forma siguiente:

1. se suprime la columna 5 «Isoglucosa»;
2. se sustituye el título de la columna 4 «Azúcar o melaza» por el título «Azúcar, melaza o isoglucosa»;
3. se sustituye el número de la columna 6 por el número 5;
4. se añaden las subpartidas siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 18. 3. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1981, p. 37.

⁽⁵⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 364 de 19. 12. 1981, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁸⁾ DO nº L 353 de 9. 12. 1981, p. 5.

⁽⁹⁾ DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 4.

Número de partida	Designación de la mercancía	Productos agrícolas con arreglo a los cuales puede concederse una restitución				
		Cereales	Arroz	Huevos	Azúcar melaza o isoglucosa	Productos lácteos
		1	2	3	4	5
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y las lejías glicerinosas: B. otra, incluida la glicerina sintética				x	
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: A. Levaduras naturales vivas: II. Levaduras de panificación a) secas b) las demás B. Levaduras naturales muertas: I. en tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos II. los demás				x x x x	
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído, o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halógenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Ácidos carboxílicos con función alcohol: III. Ácido tartárico, sus sales y sus ésteres V. Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres				x x	
29.23	Compuestos aminados con funciones oxigenadas simples o complejas D. Aminoácidos: I. Lisina, ésteres y sus sales III. Ácido glutámico y sus sales				x x	

5. Se sustituye el texto correspondiente a la partida 21.07 G del arancel aduanero común por el siguiente:

Número de partida	Designación de la mercancía	Productos agrícolas con arreglo a los cuales puede concederse una restitución				
		Cereales	Arroz	Huevos	Azúcar melaza o isoglucosa	Productos lácteos
		1	2	3	4	5
21.07	G. los demás — Preparados llamados «huevos alargados», consistentes en huevos de gallina cocidos en forma de cilindros; la parte central de dichos productos está constituida por yemas y está completamente rodeada por claras — los demás	x x	x x	x	x x	x x

Artículo 2

Se modifica el Anexo D del Reglamento (CEE) nº 3035/80 de la forma siguiente.

Se sustituye el texto correspondiente a la partida nº 18.06 del arancel aduanero común por el siguiente:

Número de partida	Designación de la mercancía	Datos resultantes del análisis de las mercancías	Naturaleza de los productos de base que debe tomarse en consideración para la concesión de la restitución	Cantidad de los productos de base que debe tomarse en consideración para la concesión de la restitución (por 100 kg de mercancías)
1	2	3	4	5
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:			
	A. Cacao en polvo, simplemente azucarado por adición de sacarosa	Sacarosa	Azúcar blanco	1 kg para 1 % en peso de sacarosa
	B. Helados	<ul style="list-style-type: none"> 1. Sacarosa (1) 2. Materia grasa procedente de la leche 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Azúcar blanco 2. Mantequilla (PG 6) 	<ul style="list-style-type: none"> 1. 1 kg para 1 % en peso de sacarosa (1) 2. 1,22 kg para 1 % en peso de materia grasa procedente de la leche
	C. Chocolate y artículos de chocolate, sus sucedáneos fabricados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	<ul style="list-style-type: none"> 1. Sacarosa (1) 2. Glucosa (1) 3. Materia grasa procedente de la leche 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Azúcar blanco 2. Maíz (almidonería) 3. Leche entera en polvo (PG 3) 	<ul style="list-style-type: none"> 1. 1 kg para 1 % en peso de sacarosa (1) 2. 2,1 kg para 1 % en peso de glucosa (1) 3. 3,85 kg para 1 % en peso de materia grasa procedente de la leche
	D. los demás	<ul style="list-style-type: none"> 1. Sacarosa (1) 2. Materia grasa procedente de la leche 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Azúcar blanco 2. Mantequilla (PG 6) 	<ul style="list-style-type: none"> 1. 1 kg para 1 % en peso de sacarosa (1) 2. 1,22 kg para 1 % en peso de materia grasa procedente de la leche

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1982.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión